



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-81/2021.

ACTOR:
JAIME LÓPEZ TEJADA.

RESPONSABLE:
PARTIDO DEL TRABAJO¹.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC-SP-81/2021**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el C. Jaime López Tejada, en contra de la determinación del PT de “proponer 5 candidaturas a diputaciones locales por la vía de representación proporcional (plurinominales), en donde se designó a Diana Karina Barreras Samaniego, Ramón Ángel Flores Robles y otros como candidatas y candidatos al referido cargo”; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes datos relevantes:

I. Inicio del Proceso Electoral. Por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ En adelante, PT.

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible en: <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

³ En adelante, IEEyPC.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020⁴, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Convocatoria para procesos locales del PT. El nueve de diciembre del dos mil veinte el PT emitió la Convocatoria para el “Proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas y fórmulas de candidatos y candidatas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, así como Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios, para la integración del Ejecutivo Estatal, el Congreso Local y los Ayuntamientos del Estado de Sonora”, para los procesos electorales 2020-2021 de esta entidad federativa de Sonora⁵.

IV. Acto impugnado. Afirma la parte promovente que el PT propuso 5 candidaturas a diputaciones locales por la vía de representación proporcional (plurinominales), en donde se designó a Diana Karina Barreras Samaniego, Ramón Ángel Flores Robles y otros como candidatas y candidatos al referido cargo.

SEGUNDO.

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de abril del dos mil veintiuno, Jaime López Tejada presentó ante esta autoridad jurisdiccional, escrito de demanda promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.


⁴ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.


⁵ “Convocatoria a toda la militancia, afiliadas y afiliados, simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas, pueblos indígenas y a la ciudadanía en general de todo el territorio del Estado de Sonora, en pleno goce de sus derechos políticos y que acepten y suscriban los Documentos Básicos del Partido del Trabajo y sus políticas específicas, a participar en el registro de precandidaturas que contendrán en el Proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas y fórmulas de candidatas y candidatos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, así como Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios, para la integración del Ejecutivo Estatal, el Congreso Local y los Ayuntamientos del Estado de Sonora, de conformidad con la presente Convocatoria, que es consultable en http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/pisc_2020-2021/pisc-sonora.pdf.”

II. Remisión al partido político responsable. Mediante oficio TEE-SEC-334/2021, del veintinueve de abril de dos mil veintiuno se remitió copia certificada de la demanda y anexos al PT, al tratarse del partido señalado como responsable, para que realizara el trámite a que se refieren los artículos 334, fracción II y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁶.

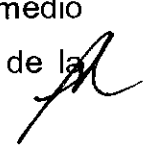
III. Recepción del medio de impugnación. Por medio de auto emitido el seis de mayo de dos mil veintiuno, se dio cuenta de la recepción de los escritos de fecha tres y cinco de mayo, signados por el licenciado Carlos Abdel Moreno Galindo, Secretario Técnico del PT en el Estado de Sonora. En el primero de éstos, se dio cuenta de la realización del trámite de ley al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el Ing. Jaime López Tejeda, quien se ostenta como militante del PT en Cajeme, Sonora; remitió constancias de publicación, un informe circunstanciado y dos escritos de terceros interesados, entre otras documentales; con el segundo de éstos, de fecha cinco de mayo, remitió convocatoria y comprobante de su difusión, lista de asistencia, entre otras documentales; finalmente, se ordenó integrar con las documentales el expediente JDC-SP-81/2021.

IV. Requerimiento al partido responsable. Mediante auto del seis de mayo del dos mil veintiuno, se ordenó al partido señalado como responsable, realizar de nueva cuenta el trámite a que se refieren los artículos 327, fracción II de la LIPEES, a fin de subsanar las deficiencias observadas en las constancias remitidas a este Tribunal los días tres y cinco de mayo del año en curso, en donde viene presentando diversa documentación derivada de los oficios números TEE-SEC-334/2021 y TEE-SEC-333/2021.

 **V. Cumplimiento de requerimiento.** Por medio del auto emitido el catorce de mayo de dos mil veintiuno, se dio cuenta de la recepción de escrito de la misma fecha, signado por el C. Carlos Abdel Moreno Galindo, Secretario Técnico del PT en el Estado de Sonora, mediante el cual remite constancias de conclusión de publicación, cumpliendo con ello el requerimiento impuesto mediante auto del seis de mayo.



VI. Admisión de la demanda. Por auto de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, se admitió el presente Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la



⁶ En adelante, LIPEES.

LIPEES; se admitieron diversas probanzas, se tuvo como terceros interesados a los C.C. Diana Karina Barreras Samaniego y Ramón Ángel Flores, en términos de lo dispuesto en el artículo 329 fracción III de la ley aludida y, a su vez, se le tuvo al Secretario Técnico del PT en el Estado de Sonora rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

VII. Turno a ponencia. En el mismo proveído, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la LIPEES, el cual establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la

controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar con llevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el Estado de Derecho.

Al proceder al análisis de la improcedencia del presente medio de impugnación, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en las **Jurisprudencias V.2o. J/18 y VI.1o. J/77**, de los rubros: **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES”**⁷ e **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES”**⁸, el criterio de que para declarar operante una causal de improcedencia, es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada y no inferirse a base de presunciones o meras afirmaciones aisladas de las partes.

a) Falta de agotamiento de los medios impugnativos intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad.

En primer término, este Tribunal estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia relativa a la falta de agotamiento de los medios impugnativos intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad, según pasa a explicarse.

Los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 362, fracción IV, de la LIPEES, disponen que el juicio de la ciudadanía únicamente procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales se

⁷ Registro digital: 202306. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 610. Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Registro digital: 217467. Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 99. Tipo: Jurisprudencia.

pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- porque el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una amenaza seria para los derechos sustanciales tutelados objeto del litigio, que pueda ser de imposible reparación.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 9/2001⁹** de la Sala Superior, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

Por lo que se estima que, en el caso, se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a este Tribunal conocer del presente, realizando el salto de los recursos intrapartidistas ya que se considera que en el presente caso está justificado no agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio que el proceso electoral local inició el siete de septiembre de dos mil veinte; asimismo que, la jornada electoral se llevará a cabo el próximo 06 de junio.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Base CUARTA, fracción II, de la Convocatoria emitida el nueve de diciembre del dos mil veinte por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos y la Comisión Ejecutiva Nacional del PT a través de la Comisión Coordinadora Nacional, el período para el registro de precandidaturas a diputaciones locales del Estado de Sonora por ambo principios, dio inicio el veintiuno de enero del dos mil veintiuno, culminando el veintitrés de ese mismo mes y año, ajustándose a un horario de 11:00 a las 16:00 horas; mientras que en la Base QUINTA, se dispuso que la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, informaría a la misma, sobre cada una de las solicitudes recibidas, asimismo, estando facultada para registrar y emitir Dictamen de Procedencia de precandidaturas para diputaciones por ambos principios el veintiséis de enero del dos mil veintiuno, y que serían publicados en los estrados de la sede estatal del PT, o bien, en la página electrónica oficial del PT: <http://www.partidodeltrabajo.org.mx/2017/>. Se

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

dispuso en dicha convocatoria en su apartado "III. ELECCIÓN DE CANDIDATURAS" que la elección de las personas que ocupen las candidaturas para Diputaciones Locales por ambos principios, se realizaría en paridad de género conforme al artículo 10 Bis, párrafo primero del marco estatutario vigente, por la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, en la sede nacional del PT, en los términos que determine la Convocatoria, elección que no podrá exceder de la fecha límite del registro legal de las candidaturas, según lo estableció el propio partido.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que el agotamiento de un eventual recurso al interior del PT, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela y, por el contrario, resolver en esta instancia permite generar certeza entre las personas que participaron en el proceso de selección interna, cuenta habida que en la Convocatoria se establecen las reglas que normarán el mencionado proceso, las cuales implican derechos y obligaciones para quienes intervinieron en el mismo.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa tiene que ver con la participación del impugnante en el proceso interno de selección de candidaturas conforme a la convocatoria lanzada por el partido político PT, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista, como se prevé en la **Jurisprudencia 5/2005**, del rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**", no se considera jurídicamente viable en el presente caso, ya que con ello se podría comprometer su derecho de acceso a la justicia y generar una afectación irreparable de su derecho a ser votado.

g Esto es así, ya que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, el plazo para registrar precandidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional feneció el veintitrés de enero de esta anualidad. En tanto que la lista de las candidaturas del PT para ocupar las diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Sonora se integró en la sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno. Finalmente, esta lista fue aprobada el día veintitrés de abril de este año en sesión número 37 extraordinaria virtual celebrada por el IEEyPC, por lo que, tomando en cuenta la cercanía de la jornada electoral, se considera que se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a este Tribunal conocer

del presente negocio.

Por ende, resulta ilógico y apartado de la legalidad, obligar al actor a agotar el procedimiento intrapartidista establecido en la Convocatoria, debido a lo avanzado del proceso electoral 2020-2021.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar al actor a que agote los recursos intrapartidistas, dado el transcurso del tiempo y lo avanzado del proceso electoral, podría implicar mermar totalmente los derechos sustanciales que están en discusión en el presente juicio.

b) Análisis de la causal de improcedencia del medio de impugnación por falta de interés jurídico de la parte actora.

Este Tribunal Estatal Electoral considera que, en el caso **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII, de la LIPEES, relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Al respecto, se tiene que la Sala Superior ha precisado los supuestos que deben colmarse para tener por satisfecho este requisito de procedibilidad al accionar algún medio de impugnación en materia electoral, en la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, en la que sostuvo que el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una **sentencia** que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la **resolución reclamados**, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por tanto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en México, los ciudadanos, por su propio derecho, solamente, tienen interés jurídico para impugnar aquellos actos o resoluciones que

demuestren que les pudiera causar un perjuicio real y directo a sus derechos político-electorales, entre éstos, el derecho a ser votado.

Ahora bien, en el caso concreto de este Juicio Ciudadano, el promovente se ostenta como militante activo de un partido político, este caso del PT, en el que asegura que “el Partido del Trabajo propuso cinco candidaturas a diputaciones locales por la vía de representación proporcional (plurinominales), resultando elegidos para ese cargo Diana Karina Barreras Samaniego, Ramon Ángel Flores Robles y otros”. Asimismo, manifiesta que tiene razones fundadas para considerar que deliberadamente se le excluyó de la lista de candidaturas, lo que, según sostiene, conculca sus derechos políticos y partidarios, por lo cual solicita que se le “...considere la posición de *Diputado Local en primer lugar, por la vía de Representación Proporcional*”.

No obstante, el promovente no aporta algún medio de prueba idóneo y eficaz, por el cual pueda generar convicción en este Tribunal de que tiene interés jurídico, ni del escrito de demanda se logra advertir que, pudiera resultar genuinamente una afectación a sus derechos políticos-electorales, en consecuencia no queda acreditada plenamente a criterio de este Tribunal, una violación a la esfera jurídica del recurrente en un sentido amplio, apreciado todo ello bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una simple posibilidad, es decir, que con las actuaciones del partido responsable en el proceso de selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, los derechos del ciudadano no se ven afectados por ese acto reclamado.

Aunado a lo anterior, se tiene que con fecha nueve de diciembre del pasado año dos mil veinte, se lanzó por parte del PT, CONVOCATORIA dirigida a toda la militancia, afiliadas y afiliados, simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas, pueblos indígenas y a la ciudadanía en general de todo el territorio del Estado de Sonora, para participar en el registro de precandidaturas que contendrán en el “Proceso Interno de selección, elección, conformación y postulación de candidaturas y fórmulas de candidatas y candidatos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, así como Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios, para la integración del Ejecutivo Estatal, el Congreso Local y los Ayuntamientos del Estado de Sonora” y se señaló en el apartado “II. FECHAS DE REGISTRO” un periodo de temporalidad para el registro de precandidatos, aplicando para el punto en concreto qué “...y para los casos de *Diputaciones...por ambos*”

principios, del 21 al 23 de enero de 2021. En todos los casos, en un horario de las 11:00 a las 16:00 horas, en las oficinas estatales del Partido del Trabajo... ”¹⁰, convocatoria que fue publicada en el periódico “El Expreso”, en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veinte¹¹.

Una vez fenecido el plazo, veintitrés de enero de dos mil veintiuno, para el registro mencionado en la Convocatoria, el partido político en fecha veintiséis de enero del presente año, publicó por medios electrónicos, un informe a los aspirantes y participantes en el proceso interno de selección y elección de precandidaturas a diputados y ayuntamientos del PT en el Estado de Sonora, en donde en el CONSIDERANDO SEGUNDO alude que: *“una vez transcurrido el plazo de registro, no se recibió solicitud alguna de registro de precandidatura para los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, por el Partido del Trabajo”¹²* por lo que en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se convino, de acuerdo a sus estatutos, la selección de los candidatos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, que registrará y postulará el PT, lo cual fue publicado en medios electrónicos con fecha primero de abril de dos mil veintiuno¹³.

En este contexto, del análisis de las constancias que obran en el sumario, no se acredita que el ciudadano Jaime López Tejeda se haya inscrito o haya participado en proceso interno de selección del PT para conformar la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Sonora, en los términos de la convocatoria emitida el nueve de diciembre del dos mil veinte

Por lo tanto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de generar agravio alguno o afectación a los derechos político-electorales del actor, por lo que carece de interés jurídico para plantear algún supuesto agravio en relación con el proceso interno de selección de las candidaturas a la diputación local por la vía de representación proporcional, por el PT.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 27/2013** de la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS**

¹⁰ http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/pisc_2020-2021/pisc-sonora.pdf

¹¹ <https://www.expreso.com.mx/edicion-impresa.html> misma que se puede encontrar en la edición impresa, de fecha 28/12/2020, en sección General, página 4A, parte inferior izquierda.

¹² http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/wp-content/uploads/2021/05/dic_sonora2021.pdf

¹³ http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/wp-content/uploads/2021/05/acta_cenSON_2021.pdf

REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN", que establece que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan, calidad que no acredita el ciudadano actor.

Expuesto lo anterior, como ya se adelantó, debido a la falta de interés jurídico del promovente, se estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII, de la LIPEES.

Por lo que, lo **procedente es decretar el sobreseimiento** del juicio, en términos del artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, de la LIPEES, ya que, de las pruebas aportadas por la parte actora en el presente juicio, no se logra demostrar genuinamente que el recurrente haya sufrido una afectación a su esfera jurídica, lo cual es un presupuesto procesal para su procedencia.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IV, **se sobresee** el presente juicio, promovido por el ciudadano Jaime López Tejeda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Jaime López Tejeda, en contra de la determinación del Partido del Trabajo de "proponer 5 candidaturas a diputaciones locales por la vía de representación proporcional (plurinominales), en donde se designó a la C. Diana Karina Barreras Samaniego, Ramón Ángel Flores Robles y otros como candidatas y candidatos al referido cargo".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el

apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha seis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**